



MR-RA. Responsabilidad ambiental.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LA PERSPECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN (AUTONÓMICA)

Salvador Samitier i Martí
Jefe del Servicio de Calificación Ambiental del
Departamento de Medio Ambiente y Vivienda
Generalitat de Catalunya



RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: La perspectiva de la administración (autonómica)



ASPECTOS A DESTACAR (I)

- **Cultura de la prevención:** Las actividades económicas y especialmente aquellas que por las características intrínsecas de sus procesos son más peligrosas, deben incorporar la prevención como un elemento básico en la gestión.
- **Conciencia del entorno:** Toda actividad está en continua relación con el medio que le rodea. Es necesario ser consciente de las características de este entorno y de que manera la actividad interacciona o puede llegar a interaccionar con él.
- **Internalización de costes:** Coste de la no calidad. Una mala gestión del riesgo conlleva costes (importantes) a la empresa.

ASPECTOS A DESTACAR (II)

- **Obligación de actuar (y informar):** Ante una amenaza o ante el daño ya producido, el operador no debe abstenerse de actuar ni delegar en la administración, sino que debe tener una actitud proactiva llevando a cabo las medidas necesarias para reducir al máximo el daño.
- **Mayor participación social:** Una mayor práctica democrática en tanto que la sociedad organizada puede exigir de la administración su actuación y exigir responsabilidades ante la producción de daños.
- **Metodología de reparación:** Establece los criterios a seguir en el proceso de selección de cual es la mejor opción para llevar a cabo una actuación reparadora.

[ASPECTOS A (RE)CONSIDERAR]

- Competenciales.
- Relación con normativa sectorial.
- Impacto económico.

Artículos 7.2 y 7.3 de la LRM: dos criterios de atribución de competencias diferentes.

Artículo 7.2 LRM:

Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afecta a cuencas hidrográficas de gestión estatal **o a bienes de dominio público de titularidad estatal**, será preceptivo el informe del órgano estatal competente, y vinculante exclusivamente en cuanto a las medidas de prevención, de evitación o de reparación que se deban adoptar respecto de dichos bienes.



Artículo 2 del TRLA:

todos los bienes de dominio público hidráulico son de titularidad estatal, con independencia de que administración tenga atribuidas las competencias de gestión, administración y policía de los mismos.

CONCLUSIÓN: en todos los supuestos de daños o amenazas de daño relativas a las aguas continentales, será preceptivo el informe de la Administración estatal, con independencia del carácter intra o inter comunitario de la cuenca. También aplicable a los bienes de dominio público marítimo terrestre cuando su protección es atribuida a las administraciones autonómicas por la vigente legislación

Competenciales

AGUAS

Artículos 7.2 y 7.3 de la LRA: dos criterios de atribución de competencias diferentes.

Artículo 7.2 LRA:

Si el daño o la amenaza de que el daño se

prod

gesti

públ

prec

comp

cuar

evita

adop

Se agrava cuando en el artículo 18 del borrador del RRM establece como uno de los criterios para la determinación de la significatividad del daño a las aguas y al suelo, cuando el daño que experimenten las especies silvestres que habitan en tales recursos como consecuencia de la acción del mismo agente puedan ser calificados de significativos.

Artículo 2 del TRLA:

minio

de

con

qué

as las

stión,

los

CON

aguas continentales, será preceptivo el informe de la Administración estatal, con independencia del carácter intra o inter comunitario de la cuenca. También aplicable a los bienes de dominio público marítimo terrestre cuando su protección es atribuida a las administraciones autonómicas por la vigente legislación

[Relación normativa sectorial

Suelos]

El primer aspecto es el relativo a cual debe ser el objetivo de reparación al que se ha de llegar. Este objetivo o bien es el de riesgo no significativo para la salud o los ecosistemas (normativa de suelos contaminados) o el de estado base.

A lo largo de la línea que va de la Directiva al Reglamento pasando por la LRM que traspone la directiva se aprecia un cambio en lo referente al tema de suelos pasando de unos objetivos de no riesgo (por tanto más parecidos a la normativa de suelos contaminados) a otros de estado base. Esta evolución al presentar distintos grados en las tres normativas es lo que provoca indeterminación y cierta confusión cara a su aplicación.

[Relación normativa sectorial

Suelos]

El segundo aspecto es el de la responsabilidad. En el caso de la LRM es el operador (control o poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de la actividad).

En el caso de suelos contaminados también lo es el poseedor no propietario y el propietario no poseedor. En los casos en que no sea posible actuar contra el operador (desconocido o ya no existe) solo podrá aplicarse la normativa sectorial, pero en este caso solo será posible conseguir al final un estado del suelo de no riesgo (no el estado base).

[Relación normativa sectorial

Suelos]

¿Que norma es la que prevalece?

Art. 5 RRM: Cuando los operadores pongan en conocimiento de la autoridad competente la información relativa a un daño medioambiental generado por su actividad (...) dicha autoridad motivadamente decidirá, en aplicación de lo previsto en el artículo 6.3 de la LRM, si la reparación del daño se realiza conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en otra normativa sectorial.

Art. 6.3 LRM: Si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, la evitación y la reparación de daños medioambientales a costa del responsable, no será necesario tramitar las actuaciones previstas en la LRM.

[Impacto económico]

Fundamentalmente relacionado con el tema de la realización de los informes de análisis de riesgos y su verificación. Aunque consideramos oportuna la verificación también somos conscientes que es necesario encontrar mecanismos e instrumentos para que las PIMES no deban hacer frente a costes desproporcionados. Ya sea bien mediante los MIRAT o bien mediante las tablas de baremos previstas en el Reglamento.

Aplicación



Situación nueva. Implica aprendizaje continuo de operadores, aseguradoras, ONG y administración.

- Casos con daños importantes.
- Desarrollo autonómico básicamente organizativo (no añadir más exigencias).
- Utilización de los procedimientos actualmente existentes para realizar la implementación de esta nueva norma (especialmente el tema de las garantías): Ley IIAA (autorizaciones y licencias); controles periódicos; renovaciones y cambios substanciales.
- Utilizar las unidades en el territorio (delegaciones territoriales) como punto de entrada de las demandas de las partes interesadas y en los casos en que se deba actuar por daño ambiental.

Muchas gracias

Salvador Samitier Martí

Servei de Qualificació Ambiental
Direcció General de Qualitat Ambiental
Departament de Medi Ambient i Habitatge
Generalitat de Catalunya

wsamitier@gencat.cat